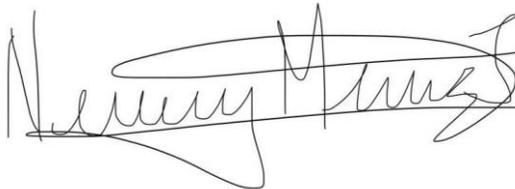


Informe Secretarial. Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del Señor Juez, el proceso **Ordinario Laboral N.º 2020-450**, informándole que la demandada presentó escrito de subsanación del llamamiento en garantía dentro del término legal. Sírvase proveer.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se halla a ítem 09 del plenario virtual, memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada *Centro Cultural y Educativo Español Reyes Católicos*, al correo institucional del Despacho, mediante la cual da cumplimiento al auto del 26 de septiembre de 2022 (*ver ítem 08 Exp. Dig.*) dentro del término legal, en el sentido de subsanar el escrito de llamamiento en garantía, por lo que revisado una vez más tal escrito se observa que tal llamamiento no es procedente por lo siguiente:

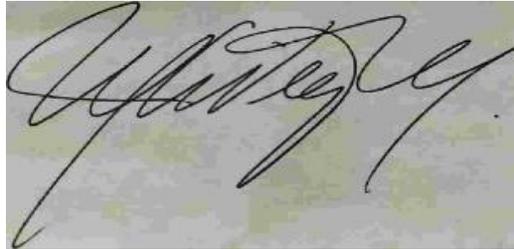
Es de destacarse que el artículo 64 del C.G.P., en aplicación analógica del Art. 145 del C.P.T.S.S., señala que dicha figura jurídica se atenderá siempre y cuando exista un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, es así, que para el caso de marras, se observa que frente a la sociedad llamada en garantía, esto es, LUCIA MARTINEZ S.A.S., identificada con Nit. 900.654.018-3, se constata que quien ejerce su representación legal es la propia demandante.

Precisado lo anterior, tenemos que el llamamiento planteado por la pasiva, eventualmente coloca a la demandante en una misma posición, pues el hecho de que la actora ejerza la representación legal de la sociedad llamada en garantía, en principio la haría también solidariamente responsable de sus propias pretensiones; adicionalmente, y en solo gracia de discusión, tenemos que en los hechos del citado llamado, no se logró establecer las

posibles responsabilidades suscitadas con el contrato de prestación de servicios; en consecuencia, la suscrita **NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por la pasiva.

Ahora, en aras de darle continuidad al trámite procesal, el Despacho procederá a **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de las prescripciones del Artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-015 del 22 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

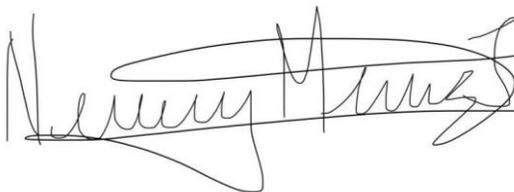
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 30 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 099 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario